

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora **OLGA MILENA VILLA GÓMEZ**, obrando como agente oficiosa de la menor **VALENTINA CASTAÑO VILLA** promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**.

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL**, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por aparecer relacionadas con el tratamiento que la actora requiere por su estado de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **OLGA MILENA VILLA GÓMEZ**, como agente oficiosa de la menor **VALENTINA CASTAÑO VILLA**, en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD EPS-S**. con integración del contradictorio por pasiva con el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su

derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la menor **VALENTINA CASTAÑO VILLA**, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.- SAVIA SALUD EPS-S** y al **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**, la orden pertinente para que de inmediato, autoricen y programen a la menor de edad **VALENTINA CASTAÑO VILLA**, el procedimiento denominado **MAMOPLASTIA ONCOLOGICA UNILATERAL; RESECCIÓN DE CUADRANTE DE MAMA; COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS- CUADRANTECTOMIA DE MAMA DERECHA CON TECNICA ONCOPLÁSTICA**, conforme a la prescripción de la doctora **CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MARTINEZ**, Especialista de la Mama y Tumores, autorizando los **ESTUDIOS DE COLORACIÓN BASICA DE ESPÉCIMEN CON RESECCIÓN DE MPARGENES** para el **HUSVF**, con el fin de evitar fragmentación del manejo de la muestra de patología, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación de dicha atención, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la menor y el carácter **PRIORITARIO** del tratamiento.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

REQUERIR a la madre de la actora para que, dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte copia del folio del registro civil de nacimiento de la menor, a fin de acreditar el parentesco que les une e informe oportunamente al Juzgado sobre el acatamiento de la medida provisional aquí decretada.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA